AÑO DE 1858. Jueves 4 de noviembre. NÚMERO 132.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 581.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 de octubre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y de las contratadas que terminen en 31 de diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instruccion de 5 de marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores: señalándose para el remate el dia 15 de noviembre próximo. Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio, no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato: teniendo ademas entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, asi como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines; recomendándole que inmediatamente se sirva disponer el anuncio de la citada subasta en el Boletin oficial de esa provincia con la Instruccion de 5 de marzo de 1855 y reformas contenidas en la Real orden de 17 de junio de 1856: fijando el dia 15 de enero próximo como plazo fatal é improrogable para la formalizacion de la fianza y advirtiendo tambien á los licitadores que ademas de las especies señaladas para la misma, se admiten igualmente por todo su valor nominal las acciones de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, y bajo el tipo de un veinte por ciento los títulos de la Deuda del personal: encargando á V. S. por último la remision del expediente al dia siguiente del remate.

En consecuencia de lo dispuesto en el inserto anterior, se saca á licitacion el dia 15 de noviembre actual la cobranza de contribuciones del distrito municipal de Castrelo de Miño, único que se halla en este caso en la provincia: las bases de la cobranza son las que contiene la Instruccion de 5 de marzo de 1855 y Real orden de 17 de junio de 1856 que se inserta á continuacion; debiendo advertir para conocimiento de los que quieran interesarse en este contrato, que el número de contribuyentes de este distrito es de 1,040 vecinos y 516 forasteros en el año actual, en el que ascendieron sus cuotas por territorial á 57,886 rs. y por subsidio á 1,150 rs. 58 céntimos, importando el premio de cobranza 1.738 rs. y 44 rs. 74 céntimos respectivamente. El acto de la subasta se verificará á las doce del dia 15 referido en el local y con asistencia de los señores que señala el artículo 4.° de la Instruccion antes citada. Orense 2 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

INSTRUCCION *que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.° Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados, y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.° A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximum prefijado.

Art. 8.° Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.° De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmaran.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario, aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.° del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1855.—Madóz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.........., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de .... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de........... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios. En la territorial á..... por 100
Idem..... En la industrial á..... por 100

PARA PARTIDOS Ó PUEBLOS DETERMINADOS.

Partidos de....... ó pueblos de.......

Alcalá, Arganda y Argente con los premios de .... por 100 en la territorial, y de........., por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. I., ha tenido á bien disponer que en los primeros dias de julio próximo se anuncie en los Boletines oficiales, para su celebracion en 1.° de agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año, bajo las reglas y condiciones de la instruccion de 5 de marzo de 1855; advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma, son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre del propio año, como tambien la reforma del art. 20, hecha por la de 27 de diciembre próximo pasado.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el 16 de la mencionada Instruccion, se entienda respecto de los recaudadores que fueren nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de noviembre inmediato.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 17 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Número 582.

En la Gaceta de Madrid número 285 del martes 12 del actual se lée lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la importancia de dotar á la ciudad de la Habana del caudal de aguas que reclaman sus necesidades crecientes cada dia y de conformidad con lo expuesto, despues de oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado en toda su extension el proyecto de la conduccion de aguas de los manantiales de Vento á la referida ciudad de la Habana, formado por el Coronel de Ingenieros D. Francisco Alvear, conservándose sin perjuicio la Zanja Real.

Art. 2.° Se autoriza por ahora la construccion de la primera parte de este proyecto ó sea la conduccion de las aguas de los manantiales de Vento á los filtros del *Acueducto de Fernando VII* y el gasto de un millon de duros, en que está presupuestada esta seccion de la obra, quedando para mas adelante las otras dos partes del proyecto.

Art. 3.° La obra deberá llevarse á cabo por administracion y por el Ayuntamiento de la Habana bajo la direccion y vigilancia del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.

Art. 4.° La Direccion de Obras públicas de la misma Isla adoptará las medidas que estime convenientes para la construccion, realizándose precisamente por contrata los movimientos de tierra, acopio de materiales y construccion, cuando no sea de absoluta necesidad que alguna parte de ella se haga por administracion.

Art. 5.° El Gobierno superior civil auxiliará á la obra con el número de emancipados y presidiarios de que le sea posible disponer.

Art. 6.° Para obtener fondos con que subvenir á la conduccion de aguas se adoptarán las medidas siguientes:

1.ª La suspension por tres años del pago de la cantidad que el Ayuntamiento satisface á mi Real Hacienda por derechos de *Zanja y Acueducto de Fernando VII.*

2.ª La cantidad de 50.000 pesos en los años de 1859, 1860 y 1861, procedente de lo destinado por el Ayuntamiento al pago de sus cuentas particulares que quedan saldadas en el presente año.

3.ª Los nuevos ingresos con que en los mismos tres años ha de contar aquel Ayuntamiento por la conclusion de la contrata de la Casa de Gobierno, y en los años de 1860 y 1861 la cantidad que en igual concepto ha de percibir de la contrata del mercado de Tacon.

4.ª La imposicion de 45 pesos fuertes anuales por cada pluma de agua, 60 por dos, 85 por tres y desde este número en adelante 20 pesos por cada pluma que se aumente.

5.ª La redencion á todo el que la pida de las plumas de agua que posea del *Acueducto de Fernando VII*, por la cantidad de 400 pesos que hoy se reconoce si solicitase aquella en todo el año próximo venidero de 1859; por la de 450 pesos si se pidiese la redencion en 1860, y de 500 si se solicitase desde el año de 1862, no pudiendo redimirse sino por 600 pesos si se pidiere despues de surtida la ciudad de la Habana con las aguas de Vento. En el pago de estas redenciones fijará el Ayuntamiento el plazo que le parezca mas conveniente para aumentar el aliciente de verificarlas.

6.ª Si los medios que quedan expresados no fuesen suficientes para levantar los fondos necesarios con el fin de llevar á cabo la obra, se autoriza al Ayuntamiento para abrir un empréstito de 500.000 pesos en dos séries de á 200.000 y una de 100.000, que irá realizando segun vaya siendo preciso.

Estas séries serán adjudicadas en pública subasta en los mismos términos que se ha verificado en esta corte para el *Canal de Isabel II*; estarán divididas en acciones de á 200 pesos, y disfrutarán del 8 por 100 de interes, quedando garantizadas con las entradas del *Acueducto y Zanja Real*, las de la plaza de Tacon y Casa de Gobierno, sin perjuicio de dejar tambien afectas todas las demas que por cualquier título correspondan á la Corporacion municipal.

Art. 7.° Desde el momento que comiencen las obras, se ocupará el Ayuntamiento de la Habana de buscar recursos para que puedan empezarse la segunda y tercera parte del proyecto, que se aprueba por el presente Real decreto al terminar la primera.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á D. Manuel Maesa, Procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar Teniente que sirviera su oficio que le fué otorgada por Real orden de 6 de agosto de 1856.

Enterada S. M., y considerando que la expresada gracia no puede usarse ni produce resultado alguno sino despues que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la Real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han llenado en el presente caso:

Considerando que por esta causa el Estado no tiene interes alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al Procurador Maesa:

Considerando que esa Audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Península, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uno entre los otros con perjuicio de aquel que adquirió el suyo en primitivo remate ó en virtud de sucesivas renuncias:

Considerando que las Oficinas de Hacienda de esa Isla, confundiendo al Teniente de un oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que, en determinados casos nombra la Autoridad competente exigieron indebidamente al Procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no habia ejercitado ni podido ejercitar;

Y considerando, por último, que en Real orden de 18 de noviembre del año anterior ha declarado S. M., que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real cédula de 30 de enero de 1855; ha tenido á bien dictar, oida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, las resoluciones siguientes:

1.ª Que el Procurador D. Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enajenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada Real orden de 18 de noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmacion dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.ª Cuando los Procuradores de los Tribunales y Juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ú otras graves, el Real Acuerdo, prévia calificacion y declaracion de dichas causas, propondrá á su Presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por sí para los de las demas poblaciones, á propuesta de los respectivos Jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de enero de 1855, para el nombramiento de Procuradores propietarios en oficios libres.

3.ª La disposicion anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el período de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, trascurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislacion vigente si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar Tenientes que sirvan los suyos respectivos, mediante la Real cédula oportuna.

4.ª Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicacion en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de octubre de 1858.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 583.

En la Gaceta de Madrid número 296 del sábado 23 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la Compañía general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus Estatutos, segun lo acordado por los sócios en juntas generales de 12 y 19 de marzo de 1854:

Vista otra exposicion de la misma Sociedad pidiendo que, prévio el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantir con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraidas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5,000 rs. vn. como consecuencia de la reduccion del primitivo capital social:

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente.

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y antes bien se han acomodado a ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraidas hasta el 31 de diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus acciones en la forma anteriormente expresada:

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, vengo en aprobar la reforma practicada en los estatutos de la Compañía general española de Seguros, segun lo acordado en junta general de socios de 19 de marzo de 1854, y en autorizar á su Direccion y Junta de gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando antes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de reales vellon 2.274.849, que aparece de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el capital de la Compañía.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la *Azucarera Peninsular* en solicitud de que se autorice para continuar en sus operaciones reduciendo su capital social á la cantidad de reales vellon 3.175 000 en vez de los 7.500.000 con los cuales se constituyó:

Vista la Real orden de 31 de marzo de 1854, por la cual se previno á la citada compañía que reformara sus Estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance expresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubierto el pasivo existian valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar a cabo el objeto de su empresa:

Visto dicho balance cerrado en 31 de diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobernador de esta provincia:

Vista la escritura de 11 de febrero de 1856 otorgada como adicional á la de fundacion de la sociedad y en su consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de marzo de 1854:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto todas estas disposiciones son aplicables al caso presente:

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que, segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376.406 rs., quedando existente el nuevo capital de 3,175.000 rs. vn.

Oido el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, vengo en autorizar a la sociedad denominada la *Azucarera Peninsular* para que continúe en sus operaciones con el capital de 3.175.000 reales vellon y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de mayo y 13 de junio de 1845 y 11 de febrero de 1856.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.º de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

DISTRITO DE CARBALLINO.

Lista de los nombres de los electores que han concurrido á tomar parte en la votacion del dia de hoy con espresion del resultado de esta.

Números.	NOMBRES de los electores.	Ayuntamientos.
1	D. Ramon F. Mirela	Cea
2	D. Ramon Crespo	Idem
3	Miguel Lorenzo	Idem
4	D. Juan Gomez	Idem
5	Antonio Blanco	Idem
6	Domingo Crespo	Idem
7	Juan Ant.º Vazquez	Idem
8	Pedro Gil	Idem
9	Benito Rodriguez	Idem
10	Anselmo Lopez	Idem
11	Agustin Sanchez	Idem
12	José Freigedo	Idem
13	Domingo Rodriguez	Idem
14	Andres Vazquez	Idem
15	D. José Garcia	Idem
16	José de Cabo	Idem
17	Ramon Alvarez	Idem
18	Manuel Santeiro	Idem
19	Cayetano Paz	Idem
20	Bernardo Alvarez	Idem
21	Francisco Vazquez	Idem
22	José Lopez	Idem
23	Andres Vazquez	Idem
24	Andres Fernandez	Idem
25	Facundo Vazquez	Idem
26	D. Andres Mosquera	Piñor
27	D. Manuel Alvarez	Idem
28	José Gonzalez	Idem
29	Miguel de Cabo	Idem
30	Ramiro Fernandez	Idem
31	Fernando Fernandez	Idem
32	Francisco Pedrouzo	Idem
33	Domingo Rodriguez	Idem
34	José Pedrouzo	Idem
35	D. Ramon Vazquez	Idem
36	José Gonzalez	Idem
37	D. Manuel M. Diegz.	Maside
38	D. José B. Cobelo	Idem
39	Francisco Lopez	Idem
40	D. José Garcia	Idem
41	Andres Gonzalez	Idem
42	José Fernand. Casero	Idem
43	José Valeiras Gueque	Idem
44	D. Rafael Gayon	Idem
45	José Rodrig. Parañés	Idem.
46	D. Manuel Garcia	Idem
47	D. José Lopez	Idem
48	Tomas Otero	Idem
49	D. Máximino Garcia	Idem
50	José Rodriguez	Idem
51	José Maria Vello	Idem
52	José Perez	Idem
53	D. Francisco Quint.ª	Idem
54	José Fernand. Conde	Idem
55	Antonio Rodriguez	Idem
56	Andres Vazquez	Idem
57	Sebastian Fernandez	Idem
58	Juan Vazquez	Idem
59	Bernardo Barreiro	Idem
60	Carlos Perez	Idem
61	Antonio Bermello	Idem
62	Benito Fernandez	Idem
63	Benito Puga	Idem
64	D. Ju[illegible] Sieiro	Idem
65	Andres Fontaiña	Idem
66	D. Andres Pinal	Carballino
67	D. José M.ª Civeira	Idem
68	D. José A. Taboada	Idem
69	Bernardo Figueiredo	Idem
70	D. Juan Ant.º Prieto	Idem
71	José Perez	Idem
72	Manuel Lage	Idem
73	D. Anselmo Rodrig.	Idem
74	Cayetano de Castro	Idem
75	Francisco Gonzalez del Torron	Idem
76	Juan Sobrino	Idem
77	Ramon Perez	Idem
78	D. Agustin Pereira	Idem
79	Francisco Lorenzo	Beariz
80	Manuel Janeiro	Idem
81	Joaquin Cendon	Idem
82	Bernardo Janeiro	Idem
83	Manuel Guerra	Idem
84	Juan Lorenzo	Idem
85	Manuel Casal	Abion
86	D. José Cerbela	Boborás
87	D. Franc.º Paradela	Idem
88	D. José Loureiro	Idem
89	D. Ant.º G. Centeno	Idem
90	D. Manuel Tizon	Idem
91	D. Ramon Garcia	Idem
92	D. Benito Martinez	Idem
93	D. Vicente Rodrigz.	Irijo
94	José Garcia Puga	Idem
95	Hermenegildo Perez	Idem
96	Andres Bernardez	Idem
97	José Pinal	Idem
98	D. Juan Alen	Idem
99	D. Lorenzo Perez	Idem
100	José Alvarez	Idem
101	Juan Dominguez	Idem

RESUMEN DE LA VOTACION.

	Votos.
D. Domingo Antonio Merelles. . .	93
D. Toribio Areitio.	8
Total de votos. . .	101

Carballino 31 de octubre de 1858.—El Presidente, *Bernardo Perez.*—Secretario escrutador, *Vicénte Dieguez.*—Secretario escrutador, *Bernardo Pereira.*—Secretario escrutador, *Jacinto Taboada.*—Secretario escrutador, *Javier Garcia.*

DISTRITO DE LA PUEBLA DE TRIVES.

Lista de los electores que han concurrido á la votacion de Diputado por este distrito en el dia de la fecha, y resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Núm.º	Nombres.	Ayuntamientos.
1	D. Ramon Civeira, Escribano	Puebla de Trives
2	D. Clemente Alvar.º	Idem
3	D. Francisco Alonso	Idem
4	Rafael Alonso	Idem
5	D. José G. Pumariega	Idem
6	D. Franc.º Alvarez	Idem
7	D. José M.ª Audion	Idem
8	D. Franc.º M. Losada	Idem
9	D. Pedro R. Andrade	Idem
10	D. José Enriquez	Idem
11	D. Juan R. Baldon.º	Idem
12	D. Nemesio Santam.ª	Idem
13	D. Gregorio Rodriguez Alvarez	Idem
14	D. Juan Nóvoa	Idem
15	D. José Garcia	Idem
16	Domingo Alvarez	Idem
17	Toribio Garcia	Idem
18	D. José Vazquez	Idem
19	Juan Fernandez	Idem
20	D. Juan F. Losada	Idem
21	José Vazquez	Idem
22	D. Pedro A. Quiroga	Idem
23	D. Joaquin Losada Conde de Olciros	Castro Caldelas
24	D. Franc.º Alvarez	Idem
25	D. Leonardo Torre y Melias	Idem

26	D. Domingo Fernandez Lopez	Idem
27	D. Felix Alvarado	Idem
28	D. Antonio Vieitez	Idem
29	D. Serafin Villar	Idem
30	D. Antonio Caña	Idem
31	Antonio Lamelas	Idem
32	Manuel Perez	Idem
33	Francisco Gonzalez	Idem
34	Juan Perez	Idem
35	Juan Cid	Idem
36	D. José Perez	Idem
37	José Mendez	Idem
38	D. Casimiro Lopez	Laroco
39	D. Juan Rueda	Manzaneda
40	D. Alonso Domingz.	Idem
41	Antonio Fernandez	Idem
42	D. Joaquin Vazquez	Idem
43	D. José Herbella	Idem
44	José M.ª Fernandez	Idem
45	Pedro Alvarez	Idem
46	D. Franc.º Domingz.	Idem
47	Benito Caneiro	Idem
48	Pedro Estevez	Idem
49	Domingo Fernandez	Idem
50	Franc.º Villarino	Idem
51	Juan Arias	Idem
52	Francisco Arias	Idem
53	Domingo Villarino, mozo	Idem Idem
54	D. Eugenio Vasalo	Idem
55	Juan M. Dominguez	Idem
56	Antonio Vasalo	Chandreja
57	Angel Dieguez	Idem
58	D. José Dieguez	Idem
59	D. Juan Nuñez	Idem
60	Pedro Estevez	Idem
61	Tomas Perez	Idem
62	Domingo A. Perez	Idem
63	Francisco Armesto	Idem
64	D. Francisco Perez, presbitero	Idem
65	Francisco Taboada	Idem
66	Ramon Dieguez	Idem
67	José Enriquez	Idem
68	José Gonzalez	Idem
69	D. José Penin	Idem
70	Agustin Arias	Rio
71	D. Dom.º Gonzalez	Idem
72	José Gonzalez	Idem
73	D. Juan Gonzalez	Idem
74	D. Javier Mondelo	Idem
75	D. Rafael Rodriguez	Idem
76	D. Joaquin Rodrigz.	Idem
77	Juan Perez	Idem
78	D. José Perez	Idem
79	D. José B. Doming.	Idem
80	D. Juan Dominguez	Idem
81	Martin Arias	Idem
82	D. José Gutierrez	Idem
83	D. Pedro Gonzalez	Idem
84	D. Rafael Gonzalez	Idem
85	D. Francisco Perez	Idem
86	D. Francisco Gomez	V.º de Conso
87	D. Baldomero Fernandez	Idem
88	D. Juan Fernandez, Párroco	Idem
89	Francisco Regueiro	Idem
90	Manuel Garcia	Idem
91	Benito Gonzalez	Teijeira
92	José Rodrig. Barreal	Idem
93	Benito A.º Alvarez	Idem
94	Rosendo Urbano	Idem
95	D. Benito N. Párroco	Idem
96	D. Domingo Antonio Gonzalez, párroco	Idem
97	Domingo A. Caneiro	Idem
98	Francisco A. Lama	Idem
99	D. José Caneiro pár.º	Idem
100	D. José Carnicero	Par.ª del Sil
101	D. Plácido Rodrigz.	Idem
102	D. Vicente Ocampo	Idem
103	D. Manuel P. Barjacoba	Idem
104	D. José P. Pombar	Idem
105	Nicolás Bertolez	Idem
106	Domingo Perez	Monteder.º
107	Juan Lamelas	Idem
108	D. Juan Dominguez, párroco	Idem
109	Francisco Gonzalez	Idem
110	Juan Rodriguez	Idem
111	D. José Dieguez pár.º	Idem
112	Santiago Perez	Idem
113	D. José Moreiras	Egos
114	D. Miguel Moreiras	Idem
115	D. José Melon	Idem
116	D. José R. Alvarez	Idem
117	D. Agustin Rodrigz.	J. de Espad.º
118	D. Damaso Ramos	N. de Ramuin
119	D. Pedro Ramos	Idem
120	D. Bartolomé Quinzán	Idem
121	D. Bernardo Gomez	Idem

RESUMEN DE LA VOTACION.

OBTUVIERON VOTOS PARA DIPUTADO.

	Votos.
Don Nicanor de Alvarado. . .	119
Don Tomas Suarez de Pugo.	2
Total de votos. . . .	121

Puebla de Trives octubre 31 de 1858. —El Presidente, *José G. Pumariega.*— Secretario escrutador, *El Conde de Oleiros.*—Secretario escrutador, *Francisco Alvarez.*— Secretario escrutador, *Francisco Alvarez.*—Secretario escrutador, *Ramon Civeira.*

Ayuntamiento de S. Amaro.

Juan Lorenzo, de estado viudo, vecino del lugar de Sandulces, parroquia de San Félix de Navío de este municipio, segun parte que me dió el celador Juan Perez, desapareció de su casa, que vivia solo, sin saber qué ruta tomó, y á pesar de las indagatorias que se practicaron, no fué posible averiguar su paradero; y á fin de que se restituya á su casa donde puede ser habido, se exorta á los señores Alcaldes y Guardia civil, para que se sirvan mandarlo conducir á este distrito, cuyas señales se insertan á continuacion.

San Amaro octubre 28 de 1858.—*Mariano Sanchez Toubes.*

Señales de Juan Lorenzo.

Edad 66 años, color trigueño, estatura 5 pies; vestia pantalon de paño negro usado, chaleco idem paño azul usado, chaqueta de lo mismo, calzaba zuecos.

Idem de la Merca.

Este cuerpo municipal y junta de peritos repartidores en sesion de este dia acordaron reclamar á los contribuyentes vecinos, forasteros y señores de rentas las relaciones de riqueza que se hallen en el deber de presentar segun el Real decreto de 23 de mayo de 1845; advirtiéndoles que de no hacerlo con la exactitud debida al término de 15 dias desde esta fecha, quedan responsables de las consecuencias que por tal morosidad se sigan.

Merca y octubre 29 de 1858.—El A. P., *Ramon Cardero.*—D. O. D. A., *Antonio Aviñoá.*

Sr. Gobernador de esta provincia.

Por gratitud, porque lo juzgo útil al país que dignamente rige V. S. ilustrándole, y porque el hecho de que voy á ocuparme lo presenció una gran parte de vecinos de los partidos limítrofes, espero de la atencion de V. S. el competente permiso para insertar en el periódico oficial de la provincia el siguiente comunicado, á cuyo favor vivirá reconocido su afectísimo S. S. Q. B. la M. de V. S.

JOSÉ CUANDA.

ORENSANOS:

No hizo aun el mes que á pesar de los mas heróicos esfuerzos visteis reducirse á pavesas en el corto tiempo de tres horas la casa que tenia en la carretera á Vigo, á la salida de esta capital, casa que por su solidez parece que debia desafiar á toda clase de siniestros. Sin embargo, es bien cierto que se redujo á la nada. Sé que os condolisteis, y vivo agradecido á vuestros generosos sentimientos, á vuestros favores; y porque lo sé de un modo indudable, quiero que seais partícipes tambien de la satisfaccion que esperimento al trazaros estas lineas. Me hallaba inscrito á la Compañía de seguros *La Union*, y esta consideracion apenas mitigaba mi justo dolor, porque no confiaba, por falta de conocimiento de su conducta, en que fuese mas puntual que otras empresas; pero con asombro y agradable sorpresa veo que á los 13 dias de verificado el siniestro se forma el expediente, va á Madrid á la Direccion y esta da la órden de que gire contra ella valor de 38,000 rs. Este puntual y generoso proceder honra, señores, tanto á la Empresa como á sus delegados; y sabido, será poco previsor quien no asegure sus intereses de la veleidad de la fortuna por una retribucion tan limitada como la que exige la citada Compañía. Solo así se concibe que se hagan operaciones en la Union por valor de ochenta millones de reales en cada mes en sus tres Secciones Union Española, Mútua, Union, á prima fija, y Porvenir de las familias. Con mi ejemplo mas elocuente leccion que los pomposos anuncios, creo, sabreis apreciar en lo que valen instituciones tan benéficas como la Union; y que si hasta aquí retraidos por una prudente reserva que os caracteriza, rehusabais ingresar en dicha Sociedad, os apresurareis á demostrar que no sois indignos de sus beneficios; pues que estais á una línea de cultura cuando menos igual á lo en que rayan otros paises, donde el desarrollo de operaciones á la Union y Porvenir ha llegado á su apogeo.

Por mi parte bendigo una y mil veces á los autores del pensamiento humanitario que llena de consuelo al desvalido; que proporciona ahorros que jamás individualmente pueden hacerse con el trabajo, y que repara en fin los funestos efectos de los incendios. Bendígalos Dios tambien y vele por la conservacion de Sociedades que por sí solas son bastante palanca para regenerar esta moderna humanidad.

Tributo por fin mi gratitud; tanto al Sr. Inspector D. Joaquin Cruz Gonzalez, como á los Sub-Directores D. Joaquin Mozoncillo y D. Pablo G. Rivera y tambien al Sub-Inspector D. Camilo V. Feijó por su actividad, justificacion é inteligencia en el referido siniestro.

Orense octubre 30 de 1858.—*José Cuanda.*

DE VIGO PARA LA HABANA.

Saldrá en 30 del actual el acreditado bergantin **FARO DE VIGO**, al mando de su entendido capitan D. Domingo Antonio Campelo. Admite alguna carga y pasageros: lo despacha en Vigo su armador Don Francisco Yañez Rodriguez; y dará razon en Orense D. Pedro San Vicente.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE LOS DOS AMIGOS,

Fuente del Rey núm. 8.—Orense.

Como muchas personas se dirigen á este establecimiento haciendo preguntas sueltas sobre los diferentes asuntos á que se dedica sin remitir sellos de franqueo para su contestacion, ha creido oportuno manifestar al público, que en lo sucesivo no dará solucion alguna á dichas preguntas, á menos que se efectúe la remesa de un sello de 4 cuartos en cada una de las cartas que se la remitan con aquel objeto. En este caso no tiene inconveniente contestar á cuantas preguntas se la hagan, sujetándose ademas los interesados á satisfacer los derechos de comision, siempre módicos, que exige esta Agencia.

Orense 29 de octubre de 1858.—*Juan Manuel Araujo.*

Este Establecimiento tiene el honor de anunciar á sus comitentes en particular y al público en general, que desde hoy toma á su cargo el despacho de todos los asuntos referentes á desamortizacion civil.

Muy pocos desconocen las positivas ventajas que proporciona en el despacho de los negocios una Agencia que cuenta con numerosas relaciones, local próximo á la casa de oficinas y un buen método en sus trabajos y operaciones.

Por lo mismo, se promete desde luego que muchas personas le honrarán con sus encargos y confianza.

Orense 8 de octubre de 1858.—*Juan Manuel Araujo.*

AÑO XVII.

LA MODA.

Periódico semanal de literatura, costumbres y modas, dedicado al bello sexo.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extrangero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribe á la Moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de la Moda consta de un grueso volúmen en 4.º mayor con mas de

800	páginas de lectura, en escelente papel francés.
12	figurines iluminados, para vestidos de Señoras y Señoritas, con las últimas modas de Paris.
4	dichos para niños id. id.
2	dichos para Caballeros id. id.
12	dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.
4	dichos de Crochet, de gran tamaño.
12	grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de Señoras y Caballeros etc. etc.
1200	dibujos, poco mas ó menos, con letras cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.
52	geroglíficos,

y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscricion de un mes.

Además, todo suscritor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 rs. en libros.

El precio de la suscricion es el de 9 rs. vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicacion, se suscriba por un trimestre, seguro de que han de continuar en lo sucesivo.

En Orense se hace la suscricion en la librería y comercio de D. José Ramon Perez, plaza de la Constitucion; y puede hacerse tambien directamente á Don Abelardo de Cárlos, Cádiz, acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo ó libranzas de tesorería.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PÁZ Y H.